



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Segovia- Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LINA MARIA CEBALLOS CARDENAS
Demandado	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y OTROS
Radicado	057363189001 2019 00036 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 101-49
Decisión	Declara terminado proceso por desistimiento

Mediante escrito recibido en el correo institucional del despacho, la apoderada judicial del demandante, con la coadyuvancia de éste, solicita la terminación del presente proceso por desistimiento.

CONSIDERACIONES

El Código Procesal Laboral no hace mención expresa a la terminación del proceso por desistimiento, pero el artículo 145 de este estatuto indica que *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*. Así las cosas, tenemos que el Código Judicial a aplicar en este caso es el Código General del Proceso.

El desistimiento es una de las figuras anormales de terminación del proceso, que se encuentra regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia; en cambio, la terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que se hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

De conformidad con el numeral 4° artículo 316 del Código General del Proceso, de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, venciendo el término legal sin que se presentara oposición a lo pretendido por la parte actora, es decir, la terminación del proceso por desistimiento y que no se imponga condena en costas, por el contrario, la apoderada judicial de la Institución Universitaria Pascual Bravo, coadyuvó dicha solicitud, tal como se acredita con el memorial que presentó para tal efecto.

Acorde con lo anterior, se concluye que en el caso concreto se reúnen los requisitos de ley para la procedencia del desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del demandante, quien está facultada para desistir, además, el demandante coadyuva dicha solicitud. En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento, no habrá lugar a condena en costas a la parte demandante, toda vez que no hubo oposición de la contraparte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

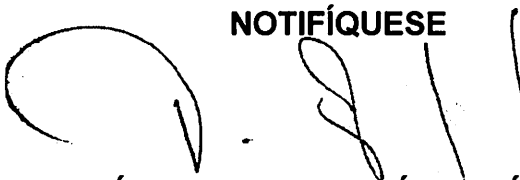
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento (Art. 314 del Código General de Proceso).

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

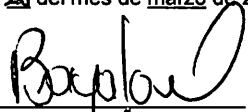
NOTIFÍQUESE


DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 029

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 25 del mes de marzo de 2.021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.C.